Valores de recuperación a aplicar a machos productivos no sementales para lidia

	Porcentaje sobre el valor base medio
Fractura de asta que no afecta a la parte cavernosa	55
Fractura del asta por la parte cavernosa	40
Fractura del asta por la cepa	Valor carne
Tuertos o con defectos en la visión en uno de los ojos	Valor carne
Fractura o luxación de la extremidades, cojeras perma-	
nentes o lesiones de columna	Valor carne
Hernias	Valor carne
Falta de los dos testículos	Valor carne
Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funciona-	
lidad	80
Cicatrices con deformación	50
Problemas de pezuñas que no afecten a la funcionalidad	
de las extremidades	70
Falta de un testículo	70
Descaderados sin cojera	75
Rabones	80

ANEJO III

Listado de plazas en las que deben haber lidiado las ganaderías a efectos de ser clasificadas como ganaderías de primera

Pamplona.

Puerto de Santa María.

Murcia.

Albacete.

Logroño.

Alicante.

Granada. Castellón.

Málaga.

Salamanca.

Valladolid.

Nimes.

Arles.

Bayona.

12211

ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de cebo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2001.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Cebo.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

- El ámbito de aplicación del Seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de Ganado Vacuno de Cebo situadas en el territorio nacional.
- 2. A los solos efectos del Seguro se entiende por Explotación cualquier instalación en la que se mantengan animales estabulados permanentemente, destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.

Artículo 2. Explotaciones asegurables.

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 («Boletín Oficial

- del Estado» de 29 de febrero), cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores.
- 2. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro de Explotación.
- 3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.
- 4. El titular del Seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No obstante, no podrán suscribir el Seguro los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996: «Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».
- 5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación.
- 6. Animales Asegurables. En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales de ambos sexos estabulados permanentemente en cebaderos industriales y destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.
- 7. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure inscrita en el Libro de Registro de Explotación, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 205/1996 y 1980/98.

No son asegurables los animales que se encuentren enfermos o compartan una nave con animales pertenecientes a otro ganadero, salvo que estos últimos estén también asegurados.

8. A efectos del seguro se diferencian los siguientes tipos de conformación:

Tipo I: Animales de doble grupa: Todos aquellos animales que presenten conformación corporal de doble grupa (culones) pertenecientes a las siguientes razas: Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y cruces de estas razas entre sí.

Tipo II: Animales de razas de aptitud cárnica de conformación excelente: Charolés, Limusín, Fleckvieh, Pirenaica, Montmelier, Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y los cruces de estas razas entre sí.

Tipo III: Animales de razas de aptitud cárnica de conformación normal: razas de aptitud cárnica no citadas anteriormente y todos los cruces no incluidos entre los anteriores, en los que al menos uno de los progenitores es de aptitud cárnica.

Tipo IV: Animales de razas de aptitud láctea: Todas las razas de aptitud láctea como Frisón, Jersey, Myr y los cruces entre ellas.

El Asegurado escogerá la conformación que desee para su explotación, entre estas cuatro, y asegurará todos los animales de la misma bajo ese tipo, por tanto afectará a todos los animales de su explotación y caracterizará a efectos del seguro a la misma.

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación.

- 1. Las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir las explotaciones de ganado vacuno destinado a cebo industrial, para poder ser aseguradas son las siguientes:
 - 1.1 Estabulación fija:
- a) La separación entre los puntos de sujeción, en caso de existir, deberá ser como mínimo de $1\ \mathrm{metro}.$
- b) En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal adulto. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias, de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.
- c) Se admitirán separaciones menores, así como superficies inferiores por animal, cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema).
- d) Los suelos deberán ser impermeables y duros, con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejilla que faciliten la eliminación de dichos productos.
- e) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.2 Estabulación libre:

a) Superficies:

Superficie mínima para la parte cubierta: Tres metros cuadrados por animal adulto.

Superficie mínima para el patio o zona de ejercicio: 3,5 metros cuadrados por animal adulto, con carácter general. Durante el verano, aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave se adoptarán las medidas necesarias de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros por animal adulto.

b) Comederos:

Longitud mínima para alimentación racionada: 0,65 metros por cabeza.

Longitud mínima para el sistema de libre disposición: 0,25 metros por cabeza.

Las características de la zona cubierta serán las mismas que se reseñan para la estabulación fija.

Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

2. Condiciones mínimas de manejo:

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

- a) Los animales estarán sometidos a técnicas ganaderas correctas, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.
- b) Los elementos de la instalación (cerramientos, puertas, mangada, embarcadero...) deberán encontrarse en adecuado estado de conservación y mantenimiento.
- c) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.
- d) Los pasos de aire para la ventilación de la nave deberán estar como mínimo a dos metros por encima del nivel del suelo.
- e) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales. Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.
- f) Cuando en la nave coexistan para su engorde animales de ambos sexos, deberá existir una separación que independice totalmente los animales por sexo, a partir de los 300 kg de peso vivo.
- g) Los animales dispondrán de cama suficiente, que deberá ser renovada periódicamente de forma que asegure un microclima adecuado dentro de las naves.
- h) El agua destinada a consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir las condiciones de potabilidad necesarias.
- i) Los itinerarios que deban hacer los animales para su habitual manejo, pesadas, carga en medios de transporte, etc., deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.
- j) Los suelos frecuentados por los animales no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.
- k) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.
- 1) Cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el RD 348/00 y cualquier otra norma legal de carácter zootécnico-sanitario estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno.

En el caso de deficiencia de estas condiciones técnicas de manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo el Asegurador podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. El Asegurador podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

- 1. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos para cada tipo establecidos en el anejo I.
- Al suscribir el seguro, el Asegurado declarará el número de animales más frecuente que tendrá su explotación en cualquier momento a lo largo del período de vigencia del seguro.
- 3. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas, será el resultado de aplicar a cada animal, en función de su edad, conformación y valor base medio el porcentaje que corresponda según la tabla que aparece en el anejo II.

El porcentaje a aplicar sobre el valor base medio será el que corresponda a la edad real y tipo de conformación real del animal siniestrado.

El valor base medio sobre el que se aplicará el porcentaje anterior será el menor entre el Valor Real y el Valor Declarado.

Si entre el Valor Máximo y Mínimo establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de cada uno de los tipos de conformación, el Asegurado no hubiese escogido el máximo, se aplicará la misma proporción al Valor Base Medio que se tome como base según lo definido en el párrafo anterior.

 Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal. Se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento de abandono de la explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Cebo se iniciará el 1 de julio y finalizará el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las Explotaciones de Ganado Vacuno de Cebo.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro, deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. $\ Entrada\ en\ vigor.$

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO I

Valor unitario de los animales a efectos del cálculo del capital asegurado

Tipo de animal	Valor unitario máximo	
	Pesetas	Euros
Doble grupa Aptitud cárnica conformación excelente Aptitud cárnica conformación normal Aptitud láctea		721,21 601,01 540,91 480,81

Los valores unitarios mínimos serán el 75 por 100 de los correspondientes máximos.

ANEJO II Valor límite a efectos de indemnización

Porcentaje sobre el valor base medio según edad y tipo de conformación

en el momento del siniestro expresadas en semanas	Doble grupa	Razas de aptitud cárnica confor- mación excelente	Razas de aptitud cárnica confor- mación normal	Razas de aptit láctea
1	48	39	33	34
2	51	40	35	35
3	52	41	37	36
4	54	42	40	37
5	57	44	42	38
6	60	45	44	39
7	63	48	47	40
8	65	50	49	41
9	66	52	50	42
10	69	53	53	43
11	72	55	55	47
12	75	58	58	49
13	78	60	60	51
14	82	61	62	54
15	85	65	65	57
16	88	67	67	58
17	91	71	69	61
18	94	75	72	65
19	97	76	74	67
20	100	77	76	68
21	103	80	79	72
22	106	84	81	74
23	109	87	84	75
24	112	90	86	79
25	115	94	88	83
26	118	97	91	86
27	122	99	93	88
28	128	100	95	89
29	131	104	98	93
30	134	106	100	96
31	137	110	102	97
32	140	113	105	99
33	143	116	107	100
34	146	120	110	104
35	149	123	112	107
36	152	126	114	108
37	155	129	117	110
38	158	133	119	111
39	165	135	121	114
40	168	139	124	116
41	171	143	126	118
42	171	149	128	122
43	171	152	131	124
44	171	155	133	125
45	171	158	135	127
46	171	165	138	128
47	171	168	140	133
48	171	175	144	135
49	171	175	149	136

Edad de los animales en el momento del siniestro expresadas en semanas	Doble grupa	Razas de aptitud cárnica confor- mación excelente	Razas de aptitud cárnica confor- mación normal	Razas de aptitud láctea
50	171	175	153	138
51	171	175	157	139
52	171	175	162	143
53	171	175	166	147
54	171	175	171	150
55	171	175	175	153
56	171	175	180	158
57	171	175	180	161
58	171	175	180	164
59	171	175	180	167
60	171	175	180	172
61	171	175	180	175
62	171	175	180	178
63	171	175	180	182
64	171	175	180	182
65	171	175	180	182
66	171	175	180	182
67	171	175	180	182
68	171	175	180	182
>69	171	175	180	182

12212

ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en haba verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que lo desarrolla; de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en haba verde, En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

- 1. El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en haba verde, regulado en la presente Orden, será todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo.
- 2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.
 - 3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. Producciones asegurables.

- A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de haba verde.
- 2. Son producciones asegurables todas las variedades de haba verde, entendiéndose como producción tanto la vaina para consumo en fresco como la producción en grano para industria, que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía, y siempre que cumplan la siguiente condición:

Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.